NACIONES
UNIDAS

S

Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/25652
22 de abril de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

CARTA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1993 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE ESLOVENIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

De conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, deseo transmitirle la carta de fecha 16 de abril de 1993 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Eslovenia, Excmo. Sr. Lojze Peterle, en la que manifiesta las opiniones de Eslovenia con respecto al establecimiento de un tribunal internacional especial para el enjuiciamiento de los crímenes de guerra cometidos en el territorio de algunos Estados de la región de la ex República Federativa de Yugoslavia.

Le agradecería que distribuyera esta carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Dr. Danilo TÜRK
Embajador
Representante Permanente de Eslovenia
ante las Naciones Unidas

93-23387 (S) 230493 230493

250493

/...

ANEXO

Carta de fecha 16 de abril de 1993 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Eslovenia

De conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, de fecha 22 de febrero de 1993, deseo informarle de determinadas opiniones de Eslovenia con respecto al establecimiento de un tribunal internacional para los crímenes de guerra cometidos en el territorio de algunos Estados de la región de la ex República Federativa de Yugoslavia.

Como ya expuse claramente en mi carta de 26 de febrero de 1993, Eslovenia apoya el establecimiento de un tribunal de esta índole que enjuiciaría a los responsables de graves crímenes de guerra cometidos en los territorios de Bosnia y Herzegovina y Croacia. Mi Gobierno está convencido de que el establecimiento de este tribunal es un paso necesario y muy importante, dado que los responsables de esos crímenes serían juzgados por un órgano judicial imparcial y que ello contribuiría positivamente a encontrar soluciones para el restablecimiento de la paz en las regiones mencionadas. En relación con la resolución y la documentación que se ha preparado sobre la creación del tribunal y que mi Gobierno ha estudiado (propuestas de Francia (S/25266), Italia (S/25300) y Suecia en nombre de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (S/25307)), deseo informarle de determinadas sugerencias y observaciones de mi Gobierno.

La idea de establecer el tribunal surgió debido a las graves, sistemáticas y masivas violaciones del derecho humanitario internacional, violaciones que se han cometido y siguen cometiéndose en los territorios de Bosnia y Herzegovina y Croacia. Eslovenia no participa en el conflicto que tiene lugar en el territorio de esos Estados. Es cierto que, a fines de 1991, durante algunos días se produjo un conflicto armado en la República de Eslovenia como consecuencia de la agresión del ejército popular de Yugoslavia, pero las dimensiones de este conflicto no son comparables con las de los otros dos Estados. Además de Eslovenia, la ex República yugoslava de Macedonia no participa ni ha participado en estos conflictos ni ha soportado conflictos armados en su propio territorio. A nuestro juicio, estos hechos no quedan lo suficientemente claros en la resolución 808 (1993) ni en los documentos mencionados antes.

Estos documentos hablan constantemente de crímenes cometidos en la ex Yugoslavia. Por consiguiente, la jurisdicción territorial del futuro tribunal internacional parece que cubre todo el territorio de la antigua Yugoslavia.

Consideramos que sería más lógico que los hechos señalados antes se pusieran de manifiesto también en la jurisdicción territorial del tribunal propuesto, para que se limite a las regiones en las que realmente se han cometido y siguen cometiéndose quebrantamientos masivos y graves del derecho humanitario y del derecho de los conflictos armados, razón por la cual se establece el tribunal y en ese punto también convendría añadir que estos delitos se han cometido tras la disolución de la ex República Federativa de Yugoslavia. El objeto de estas observaciones no es que Eslovenia eluda la jurisdicción del

tribunal sino manifestar nuestro deseo de que la jurisdicción del tribunal refleje mejor la verdadera situación.

Una vez más deseo asegurarle que Eslovenia colaborará con toda seguridad y plenamente con el tribunal, incluso si el Consejo de Seguridad decide alguna jurisdicción territorial distinta a la aquí propuesta. En tal caso, esperaríamos que nuestras sugerencias se tuvieran en cuenta en su informe, que se preparará de conformidad con el párrafo 2 de la resolución, así como en los documentos que definan la labor del futuro tribunal con mayor detalle.

En algunos documentos se propone el 25 de junio de 1991 como la fecha de comienzo de la jurisdicción del tribunal internacional. Este es el día en que se declaró la independencia en Eslovenia y en Croacia. Deseamos hacer hincapié en que ese día no guarda relación con manifestación alguna de violencia, que la declaración de independencia fue un acto pacífico y no un acto dirigido contra persona alguna. Teniendo en cuenta esto, opinamos que es sumamente improcedente que se relacione esta fecha con el establecimiento del tribunal para los crímenes de guerra.

Más adecuadas serían fechas en que se iniciaron conflictos que marcan el comienzo de la guerra en los Estados mencionados antes creados en el territorio de la ex República Federativa de Yugoslavia. También se podría adoptar otro planteamiento, es decir, que se tuvieran en cuenta los preparativos de la guerra (las amenazas bélicas de políticos en Serbia, las violencias en Kosovo) por analogía con las soluciones en los procesos de Nuremberg con respecto a las responsabilidades de los dirigentes políticos del Tercer Reich por iniciar la guerra.

En cuanto a la jurisdicción del tribunal ratione materie, opinamos que debe limitarse solamente a los graves quebrantamientos cometidos sistemáticamente. Otras violaciones deben quedar bajo la competencia de las leyes o tribunales nacionales.

En nuestra opinión, el principio de la legalidad (nullum crimen nulla poena sine lege) se cumpliría mejor si el tribunal internacional aplicara las disposiciones del capítulo XVI del código penal de la ex República Federativa de Yugoslavia en el texto que se promulgó en julio de 1990. Estas disposiciones están en plena conformidad con el derecho internacional válido que rige el genocidio y los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. En la propuesta sueca también se prevén estas medidas, pero los autores mismos reconocen que no han podido estudiar atentamente las disposiciones del código penal y que, en consecuencia, habrá que sugerir algunos cambios. Proponemos que el tribunal internacional aplique los siguientes artículos: 141, genocidio; 142, crímenes de guerra contra la población civil; 143, crímenes de guerra contra las personas heridas y enfermas, que la propuesta sueca no menciona; 144, crímenes de guerra contra prisioneros de guerra; y 145, organización de grupos para cometer genocidio o incitar a cometerlo y crímenes de guerra, que incluye a quiénes determinan las políticas, formulan y aplican planes para ejecutar crímenes de guerra, conspiración etc. Aparte de esto, la jurisdicción del tribunal internacional debe incluir los artículos 148, uso de medios prohibidos de guerra; 152, destrucción de monumentos culturales e históricos; y 152, incitación a la agresión militar.

Las disposiciones del Capítulo XVI también distinguen entre graves quebrantamientos, que se incluyen en los artículos mencionados antes, y otros actos criminales que no se cometen masiva y sistemáticamente. Estos últimos se prevén en las siguientes disposiciones de esta ley: artículos 146, causar ilegalmente la muerte o heridas al enemigo; 147, confiscación ilegal de las posesiones de los muertos y heridos en los campos de batalla; 148, utilización de medios de guerra prohibidos, cuando estos actos no se cometen masiva y sistemáticamente; 149, violación de derechos parlamentarios; 150, brutalidad con los heridos, enfermos y prisioneros de guerra, si estos actos no se cometen masiva y sistemáticamente.

Las disposiciones mencionadas supra del código penal de la ex República Federativa de Yugoslavia son de hecho válidas en todos los Estados creados en el territorio de la ex Yugoslavia. Todos estos Estados han aceptado en sus actas de independencia el código penal válido previamente de un modo u otro y con determinadas restricciones y las adaptaciones pertinentes, pero esas restricciones no son aplicables a los actos mencionados antes. La única excepción se refiere a la pena de muerte, que en algunos Estados, entre ellos Eslovenia, se ha abolido, pero no en Bosnia y Herzegovina. A nuestro juicio, esto no debe constituir un obstáculo para la aplicación de las leyes válidas mencionadas, mientras que el documento jurídico internacional sobre el establecimiento del tribunal debe determinar la pena máxima y mínima de encarcelamiento.

Confiamos en que nuestras sugerencias y observaciones contribuyan a perfilar de la mejor manera posible el mandato del tribunal internacional y a su eficacia.

(Firmado) Lojze PETERLE
Ministro de Relaciones Exteriores